



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024075557-015-000

Fecha: 2024-08-27 14:57 Sec.día3487

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES

DOS

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024075557-015-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-10887
Demandante : PAUL DIAZ MEZA

Demandados : AV VILLAS

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito, la parte activa demandó a Banco AV VILAS a efectos de que proceda a la devolución de recursos que le fueron debitados de su producto financiero, mediante transacciones realizadas sin su autorización (Derivado 000).

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medio exceptivo el que denominó “HECHO SUPERADO, FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, EL DEMANDANTE OMITIO LA INFORMACION QUE LE FUE ENTREGADA SOBRE EL PRODUCTO, EXCEPCIÓN GENÉRICA”, por cuanto advierte que realizó el abono de la suma objeto de controversia, en la cuenta de ahorros cuyo titular es la parte activa en este proceso. (derivado 0.11)



Sobre las excepciones se corrió traslado a la parte actora quien no se pronunció al respecto, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Las partes se encuentran unidas bajo un producto financiero conocido como TARJETA DE CRÉDITO, dicho producto financiero existe en razón al contrato bancario conocido como “apertura de crédito y descuento” tipificado en el artículo 1400 del código de comercio así:

“Se entiende por apertura de crédito, el acuerdo en virtud del cual un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona sumas de dinero, dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado. Si no se expresa la duración del contrato, se tendrá por celebrado a término indefinido.

El demandante eleva en escrito petición de reversión frente operaciones desconocidas que afectaron su producto financiero:

- 09:16 am, por valor de \$1.204.612 en SANTANDER MAS LUCAS WB
- 09:17 am, por valor de \$1.204.612 en SANTANDER MAS LUCAS WB
- 09:18 am, por valor de \$1.204.612 en SANTANDER MAS LUCAS WB
- 09:19 am, por valor de \$1.204.612 en SANTANDER MAS LUCAS WB
- 09:19 am, por valor de \$1.204.612 en SANTANDER MAS LUCAS WB.

El fraude fue efectuado el día 06/04/24 por un valor total de \$6.023.060 siendo la cuantía probada del objeto de litigio, al respecto la entidad financiera expuso el estar ante un hecho superado al haber reversado las operaciones en su totalidad:

0000	22	05	24	REVERSION DE VENTA FRAUDES	0.00	\$0.00	\$-1,245,251.55	\$0.00	00	00	00
0000	22	05	24	REVERSION DE VENTA FRAUDES	0.00	\$0.00	\$-1,245,251.55	\$0.00	00	00	00
0000	22	05	24	REVERSION DE VENTA FRAUDES	0.00	\$0.00	\$-1,245,251.55	\$0.00	00	00	00
0000	22	05	24	REVERSION DE VENTA FRAUDES	0.00	\$0.00	\$-1,245,251.55	\$0.00	00	00	00
0000	22	05	24	REVERSION DE VENTA FRAUDES	0.00	\$0.00	\$-1,245,251.55	\$0.00	00	00	00

Documental extraído de la contestación constando en el extracto del mes siguiente a los hechos ajuste total frente a las operaciones desconocidas siendo reversadas en su totalidad, documental que no fue tachada de falsedad en la oportunidad procesal dispuesta para ello. Se declarará probada la existencia de un “HECHO SUPERADO”, teniendo por satisfecho el objeto material del litigio.



SOBRE LA INDEMNIZACIÓN

Ahora bien, en cuanto a la indemnización reclamada por la parte demandante, corresponde señalar que el actor señala haber sufrido perjuicios en relación a la situación presentada, pero lo cierto es que no encuentra la Delegatura soporte probatorio más allá de su dicho, debiéndose indicar que no basta la manifestación respecto de la afectación sufrida, sino que le correspondía acreditarlos en este proceso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, para cuyo análisis vale traer a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (SC10261-2014. Expediente No 11001 31 03 003 1998 07770 01):

“El daño es uno de los presupuestos estructurales de la responsabilidad sin cuya existencia y plena demostración aquella se desvanece, tanto que, resultaría innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos porque, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria. Así, ha expresado la Corporación que aquél “se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual”. (Cas. Civ. sentencia de 4 de abril de 2001, exp. 5502).”

En efecto, Para reiterar lo expuesto, ha señalado la Jurisprudencia lo siguiente:

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repetiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración’ (LVIII, pág. 113) (CSJ SC 25 feb. 2002, rad. 6623; negrillas fuera del texto, reiterado en CSJ SC16690-2016, 17 nov., rad. 2000-00196-01).

Así, tal demostración no tuvo lugar en el presente asunto ni estimación razonable del monto, en ese orden, este Despacho no declarará perjuicios.

SOBRE LA SANCIÓN A LA ENTIDAD VIGILADA

El demandante requiere en su petitum:

- 4. Se sancione de MENERA EJEMPLAR a Av Villas por negligencia en su actuar, fallas en la seguridad de mi producto con esa entidad bancaria.**

El objeto de litigio se declaró superado a el banco haber reversado las operaciones desconocidas por el demandante sin haberse requerido una orden judicial para ello, la solicitud del demandante es una sanción de índole administrativa, la presente delegatura carece de competencia para atender dicha pretensión en virtud a sus funciones de naturaleza judicial, por tanto al ser las sanciones aplicables en el presente proceso las obrantes en el Código General del Proceso y no haberse incurrido en ninguna causal que las pueda llamar a proceder se niega la solicitud.



DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “HECHO SUPERADO” conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

MANUEL FELIPE JATIVA GOMEZ

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>28 de agosto de 2024</u>  MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario